



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0287-19

1167  
LW-EPN  
Jatob

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
CON SANCIÓN  
EXP No. PFPA/32.3/2C.27.4/0002-19**

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 05 JUL 2019

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los Título Cuarto Capítulo Único de la Ley General de Bienes Nacionales; Capítulos Primero, Segundo, Cuarto y Quinto del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del [REDACTED] con motivo de la Visita de Inspección practicada, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO**

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.4/0002-19, de fecha 25 de febrero de 2019 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0056-19 ambos de fecha 27 de febrero de 2019, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales STEVE MICHAEL MILLAN LUCERO Y MIGUEL ANGEL TORRES CARREON, se constituyeron el día 28 de febrero de 2019 en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en [REDACTED] a, en las coordenadas geográficas [REDACTED] X: [REDACTED] en el municipio de [REDACTED]; con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos en vigor, aplicables a la ocupación, uso y aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro deposito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Debiendo verificarse que el inspeccionado cuente con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre para el uso y disfrute de la ZOFEMAT y de contar con este, deberá observar el cumplimiento de sus condiciones; habiendo entendido la diligencia con el [REDACTED] en su carácter de Representante para Actos Administrativos; por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita así como habiéndose identificado plenamente con él, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0287-19

lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 002/19 ZF de fecha 28 de febrero del 2019, cuya copia fiel obra en poder de con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 10 de Abril del 2019, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.4/0152-19 a [REDACTED], en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada; lo anterior con fundamento en los numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

TERCERO.- Que el [REDACTED], no hizo uso del derecho que le confiere los numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al no comparecer, ni presentar ningún medio probatoria tendiente a desvirtuar las irregularidades al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha 28 de febrero de 2019.

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0286-19, se emitió el acuerdo donde se le hizo del conocimiento al [REDACTED], que una vez transcurrido el periodo probatorio, se le otorgaría un plazo de Cinco Días Hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, lo anterior con fundamento en el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que se notificó por lista de acuerdo, de conformidad con el Artículo 167 Bis Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el [REDACTED], haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

~~SEXTO.- Que una vez vistas las actuaciones que se encuentran dentro del presente expediente, desahogadas las pruebas y no habiendo más por~~



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0287-19

desahogar con fundamento en el 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 56, 57 fracción I, 59 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012. Artículos 1º incisos b) d) y e), apartado 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- Que como consta en la inspección No. 002/19 ZF de fecha 28 de Febrero de 2019, se desprende que el [REDACTED], llevó a cabo los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 002/19 ZF de fecha 28 de febrero de 2019 y habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED], en su carácter de Representante para Actos Administrativos de la zona federal marítimo terrestre ubicada en [REDACTED], en las coordenadas [REDACTED] en el municipio de [REDACTED], lugar en donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física observándose una ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente 1757 metros cuadrados, misma que colinda al norte en 87.85 metros con [REDACTED] del [REDACTED] (Zona particular), al sur en 87.85 metros con [REDACTED] al Este en 20 metros con Zona Federal Marítimo Terrestre y al Oeste en 20 metros con Zona Federal Marítimo Terrestre; así como las obras encontradas en el momento de la inspección y en la cual se describe como una casa habitación de tipo recreo, vacacional, casa de playa y muro de contención de mampostería, a base de piedra y concreto, de 87.85 metros de largo, frente a la playa, de 50 centímetros de ancho. Con un total de 2.5 metros de altura, un metro sobresaliente y 1.5 metros de profundidad desde su cimentación; dicho

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

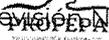
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0287-19

muro cuenta con dos entradas frontales desde terreno particular al área de Zona Federal y/o playa, de aproximadamente 6 metros de amplitud, con reja o puerta hecha de con acero inoxidable y aplicaciones de madera muerta en forma de vistas, con marco de acero inoxidable; Ahora bien, para los efectos legales correspondientes, se le solicitó exhibiera Título de concesión para las obras encontradas en la zona Federal Marítimo Terrestre al momento de la inspección, a lo que manifestó que aún no contaba con ella y se declara como solicitante de la misma, sin embargo no exhibió documentación que acredite haber realizado el trámite ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que contraviene con anterior lo establecido en el artículo 74 fracción I de Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

El hecho u omisión ya citado puede constituir una infracción a las disposiciones legales que se indican en cada hecho u omisión y demás relativas de la Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos, correspondientes.

Considerando que en el acta de inspección No. 002/19 ZF de fecha 28 de Abril de 2019, que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"  
Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez.  
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0287-19

1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 002/19 ZF de fecha 28 de febrero de 2019 y habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED], en su carácter de Representante para Actos Administrativos de la zona federal marítimo terrestre ubicada en [REDACTED], en las coordenadas [REDACTED] en el municipio de [REDACTED]; lugar en donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física observándose una ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente 1757 metros cuadrados, misma que colinda al norte en 87.85 metros con [REDACTED] del [REDACTED] (Zona particular), al sur en 87.85 metros con [REDACTED], al Este en 20 metros con Zona Federal Marítimo Terrestre y al Oeste en 20 metros con Zona Federal Marítimo Terrestre; así como las obras encontradas en el momento de la inspección y en la cual se describe como una casa habitación de tipo recreo, vacacional, casa de playa y muro de contención de mampostería, a base de piedra y concreto, de 87.85 metros de largo, frente a la playa, de 50 centímetros de ancho. Con un total de 2.5 metros de altura, un metro sobresaliente y 1.5 metros de profundidad desde su cimentación; dicho muro cuenta con dos entradas frontales desde terreno particular al área de Zona Federal y/o playa, de aproximadamente 6 metros de amplitud, con reja o puerta hecha de con acero inoxidable y aplicaciones de madera muerta en forma de vistas, con marco de acero inoxidable; Ahora bien, para los efectos legales correspondientes, se le solicitó exhibiera Título de concesión para las obras encontradas en la zona Federal Marítimo Terrestre al momento de la inspección, a lo que manifestó que aún no contaba con ella y se declara como solicitante de la misma, sin embargo no exhibió documentación que acredite haber realizado el trámite ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que contraviene con anterior lo establecido en el artículo 74 fracción I de Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Sobre el particular es de razonar que el [REDACTED], aún y cuando se le notificó la infracción de referencia, en fecha 10 de Abril de 2019, nunca compareció al presente procedimiento administrativo ofreciendo pruebas de apoyo a los elementos de su [REDACTED], mediante los cuales pudiera dejar sin





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



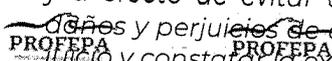
**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0287-19

efecto la omisión en estudio, aunado al hecho de que al momento de levantarse el acta de inspección No. 002/19 ZF de fecha 28 de Febrero de 2019, quedó asentado a fojas cinco y seis de tal Acta, su irregularidad cometida, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y la cual fue atendida por el [REDACTED], en su carácter de Encargado de atender la visita, reuniendo dicha acta los elementos de legalidad que a la luz del artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena, resultando además que en los hechos asentados en el acta de inspección se detectó las irregularidades en estudio, resultando entonces un hecho notorio que el infractor de mérito participo directamente en la comisión de la irregularidad de referencia, conforme lo establece el Artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que a la letra dice: "Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni aprobados por las partes." Los anteriores argumentos encuentran soporte jurídico en el siguiente precedente dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Enero de 1997, Tesis XXII.J/12. Página 295. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.*

*La anterior tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 2XXII, J/1265, visible en las páginas 178 y 179 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación del rubro: "HECHO NOTORIO LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL EN PLENO.", sostuvo criterio en el sentido que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen diversos asuntos que ante el se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que el peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.-*





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0287-19

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNSO CIRCUITO.  
"Amparo de revisión 7/96 Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de  
1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández  
Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez".

"Amparo de revisión 10/96 Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16  
de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito  
Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez".

"Amparo de revisión 16/96 Pedro Rodríguez López. 20 de  
mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito  
Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96.  
Ma. Guadalupe Macin Luna de Becerra. 04 de julio de 1996.  
Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres.  
Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."

"Amparo Directo 859/96. Victoria Petronila Ramírez. 28 de  
noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito  
Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."

III.- Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria la Ley de la materia, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente.

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:- El daño causado es de orden administrativo, ya que con el hecho de ocupar Zona Federal Marítimo Terrestre, en una superficie de 1757 metros cuadrados, sabía de ante mano que para estar legalmente ocupando la zona de referencia, en la forma que se ha descrito en puntos anteriores; estaba y está obligado a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, en su momento debió de implementar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades..

B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL: En este aspecto se considera que el C. [REDACTED] siempre tuvo la intención de ocupar, sin contar con la concesión, autorización o permiso de Zona Federal Marítimo Terrestre

PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0287-19

vigente, lo cual quedó demostrado que aceptó expresamente no contar con la autorización para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre en una superficie de aproximadamente 1757 metros cuadrados. Por otra parte, el infractor actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de persona que está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta contraviene al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, quedando demostrada su intencionalidad.

C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Respecto a la irregularidad cometida por el C. [REDACTED], es de carácter administrativo y reviste importancia toda vez que al no contar con la autorización de La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre en un área de aproximadamente 1757 metros cuadrados; la autoridad desconoce la cantidad de personas tanto físicas como morales que se encuentran ocupando la zona federal marítimo terrestre y los Terrenos Ganados al Mar, así como la manera que lo vienen realizando es decir el tipo de ocupación que están realizando; por lo que al quedar la autoridad al margen de dicha actividad, se encuentra impedida para implementar las medidas necesarias para evitar el deterioro del ecosistema y la situación geográfica del entorno, la afectación a la fauna y flora silvestre y cambios físicos que se realicen al lugar de la ocupación.

D).- LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: Que una vez realizado una búsqueda en los archivos de esta Delegación Federal, para conocer si existen procedimientos administrativos instaurados en contra del [REDACTED], no se encontró alguno.

E).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS del inspeccionado: A efecto de determinar la capacidad económica del [REDACTED] para en caso de ser necesario en la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del inspeccionado, se tomó en cuenta que al momento de la visita de inspección no se establecieron las condiciones económicas del visitado, razón por la cual le fueron requeridas mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0152-19 relativo a Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, haciendo caso omiso a tal requerimiento por lo que esta Autoridad Federal considera que por la actividad

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0287-19

que realiza cuenta con la suficiente capacidad económica actualmente para cubrir el monte de la multa que hoy se impone.

IV.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran a la infractora del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como por el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en fecha 28 de enero del año en curso la Unidad de Medida y Actualización para la imposición de sanciones pecuniarias, por lo que es de imponérsele al [REDACTED]

a).- Por Ocupar una superficie de 1757 m2 en Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar con Título de Concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 002/19 ZF de fecha 28 de Febrero de 2019, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hacen al [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$8,449.00 (Son: OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) Equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

Así también en virtud de lo anterior señalado y atendiendo a lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se



requiere al C. [REDACTED] para que adopte la siguiente medida correctiva:

1).- Deberá tramitar y obtener la Autorización Oficial o Permiso correspondiente ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT), en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

PRIMERO.- Se le impone al C. [REDACTED], multa por la cantidad de \$8,449.00 (Son: OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) Equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción, con apoyo en los considerandos II, III y IV de esta Resolución.

SEGUNDO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad.

TERCERO.- La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; o intentar la vía judicial correspondiente.

CUARTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, AL INTERESADO, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL, DEL [REDACTED], EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN: [REDACTED] ENTRE [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

PROFL

BECM/fgg/KLSV/EYAV/DKEG

*Beatriz Eugenia Carranza Meza*